



## NOTA INTERNA N° 797

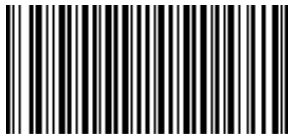
Santiago, 28 de Diciembre de 2023

### MATERIA

Se pronuncia sobre procedencia de declarar el origen de la invalidez en el proceso de reevaluación. Situación del señor [REDACTED].

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-23-797**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS  
FISCAL



501083423

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## **NOTA INTERNA FIS**

**ANT.:** 1) NE-CME-23-2533, de 06.12.2023

2) NI-CME-23-325, de 05.12.2023

3) Carta ST-GN N° 2.242, de 14.11.2023, de la A.F.P. Provida S.A.

**MAT.:** Se pronuncia sobre la procedencia de declarar el origen de la invalidez en el proceso de reevaluación. Situación del señor [REDACTED].

**DE :** FISCAL

**A :** SEÑOR JEFE DIVISIÓN COMISIONES MÉDICAS Y ERGONÓMICA

Mediante la nota interna de antecedente N° 2, esa División solicita un pronunciamiento a esta Fiscalía respecto de si corresponde instruir a una Comisión Médica Regional que modifique un dictamen de invalidez ejecutoriado, de acuerdo a los antecedentes que expone.

Al efecto, señala que, por medio de la carta de antecedente N° 3, la A.F.P. Provida S.A. indicó que su afiliado, el [REDACTED], RUT [REDACTED], fue declarado con invalidez transitoria parcial conforme a un primer dictamen, encontrándose cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia. Posteriormente, en el proceso de reevaluación, la Comisión Médica rechazó el derecho a pensión de invalidez, por cuanto el afiliado contaría con una pensión de invalidez de origen laboral. No obstante, el afiliado, según lo indicado por él y por la Mutual de Seguridad, no es pensionado por invalidez de origen laboral. Por ello, la Administradora solicita la intervención de la Superintendencia de Pensiones para que la Comisión Médica revise la condición de invalidez del [REDACTED].

Sobre el particular, cabe tener presente que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, el [REDACTED], cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia, fue declarado con invalidez transitoria parcial, con un menoscabo de un 55% en la capacidad de trabajo, conforme al dictamen N° 024.8670/2019, de 11.09.2019, de la Comisión Médica de la Región Santiago Sur. Dicho dictamen fue apelado por las Compañías de Seguros de Vida, las que alegaron que, con la información disponible, no era posible configurar el impedimento mental, por tratarse de un cuadro clínico no característico y por inconsistencias señaladas por el interconsultor psiquiatra.

Con fecha 4 de febrero de 2020, la Comisión Médica Central, mediante Resolución N° C.M.C. 1288/2020, rechazó el reclamo efectuado por las Compañías de Seguros de Vida y confirmó el [REDACTED]

dictamen de invalidez emitido por la Comisión Médica de la Región Santiago Sur, quedando este último ejecutoriado con fecha 26.02.2020.

Posteriormente, como consecuencia de la reevaluación correspondiente, con fecha 13.09.2023, la Comisión Médica de la Región Santiago Sur, mediante el dictamen N° 024.13981/2023, rechazó la invalidez del [REDACTED], fundándose en que se habría decretado a favor del afiliado una pensión de invalidez de origen laboral. Dicho dictamen quedó ejecutoriado con fecha 20.09.2023.

Sobre el particular, es dable mencionar que el dictamen de invalidez *“que emite la Comisión Médica consiste en la calificación del grado de invalidez del afiliado o solicitante, determinada en sesión, sobre la base de la evaluación médica efectuada previamente y que se traduce en un pronunciamiento que otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial, o lo negará, según corresponda”* (letra ñ), numeral 2, Capítulo XIII, Letra D, Título I, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones).

En particular, la determinación de si el impedimento que afecta al solicitante es de origen laboral o común se regula en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones con motivo de la solicitud de calificación de invalidez. Así se desprende claramente del Libro III del citado Compendio, Título I, Letra D, Capítulo XIII, numeral 6. La anotada preceptiva regula en detalle este caso, contemplando reglas de procedimiento en atención a si la afección de origen laboral ha sido declarada por organismo competente o no, así como las comunicaciones que deberán establecerse con la COMPIN o Mutualidad de Empleadores, según corresponda. Además, previene que el dictamen que rechaza la solicitud de pensión de invalidez fundado en incompetencia legal o incompatibilidad legal de beneficios no es susceptible de ser reclamado por las partes, considerando que *“no contiene un pronunciamiento de fondo por parte de la Comisión Médica, toda vez que configurada la incompetencia o incompatibilidad legal de beneficios, le impiden evaluar y calificar las patologías invocadas”*.

Por otra parte, el dictamen de reevaluación del grado de invalidez se dicta *“sobre la base de la nueva calificación médica de las patologías ya evaluadas, que se traduce en un pronunciamiento que ratificará o modificará el derecho a pensión de invalidez total o parcial, o lo negará, según corresponda”* (letra ñ), numeral 2, Capítulo XIII, Letra D, Título I, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones). Lo anterior, considerando que la evolución clínica por mejoría o empeoramiento podría cambiar la calificación a la data de la reevaluación del solicitante.

Por consiguiente, conforme a la normativa vigente citada en los párrafos precedentes, resulta improcedente que en la etapa de reevaluación de la invalidez la Comisión Médica determine el origen de la afección que fundó la declaración de la invalidez conforme a un primer dictamen. Ello, porque en la etapa de reevaluación la Comisión Médica solo debe revisar la evolución de

las “*patologías ya evaluadas*” conforme a ese primer dictamen y determinar si el grado de invalidez se mantuvo, incrementó o disminuyó, procediendo a emitir el respectivo dictamen de reevaluación. En consecuencia, en la etapa de reevaluación de la invalidez, la Comisión Médica no puede pronunciarse, de oficio o a petición de parte, sobre el presunto origen laboral de la invalidez transitoria parcial declarada conforme a un primer dictamen.

Por el contrario, si se entendiera que la reevaluación de la invalidez habilita a la Comisión Médica a revisar los mismos aspectos que fueron examinados en el primer dictamen de invalidez, se estaría creando por vía administrativa una instancia de revisión de actos administrativos firmes distinta a los mecanismos de revisión que al efecto establece la normativa vigente. En particular, es dable mencionar que en el caso del [REDACTED], el dictamen que declaró su invalidez parcial transitoria fue apelado por las Compañías de Seguros, y el origen del impedimento no fue impugnado por estas últimas.

Asimismo, una interpretación como la señalada en el párrafo anterior desvirtuaría la finalidad de la etapa de reevaluación, que, como se indicó previamente, solo tiene por propósito examinar el estado de desarrollo de las afecciones en que se basó el primer dictamen de invalidez para declarar esta. De otro modo, la reevaluación de la invalidez se confundiría con la evaluación y calificación conforme a un primer dictamen, pues se admitiría la revisión de aspectos que ya fueron examinados previamente y que fueron descartados en esa oportunidad.

Por las consideraciones anotadas, esta Fiscalía sugiere a esa División que, sin perjuicio de la autonomía de que gozan las comisiones médicas en el ejercicio de sus funciones, solicite a la Comisión Médica de la Región Santiago Sur que revise el dictamen N° 024.13981/2023, de 13.09.2023, mediante el cual se rechaza la invalidez del [REDACTED]. Si, como consecuencia de esa revisión, la Comisión Médica advierte alguna irregularidad, podrá iniciar, de oficio, un procedimiento de invalidación del citado dictamen, en el que se otorgue a los interesados la posibilidad de ser oídos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880.

Saluda atentamente a usted,

**FISCALÍA**

NAG/NAM

**Distribución:**

- División Comisiones Médicas y Ergonómica
- División Prestaciones y Seguros
- Intendencia de Fiscalización
- Fiscalía